



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 155

### **ASUNTO A TRATAR**

La ciudadana LILIANA PAOLA ENTENA LONDOÑO actuando a través de apoderado judicial, ha petitionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de la sociedad CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA C.E.P.C.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS:**

Informa la parte actora que el día 25 de julio de 2020 radicó derecho de petición ante la sociedad accionada, el cual fue recibido por esta sin que a la fecha de presentación de la solicitud de amparo constitucional, hubiere emitido respuesta alguna a la inicial deprecación.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la accionada, proferir respuesta de forma escrita, exacta, precisa y de fondo, frente a todos los puntos contenidos en el derecho de petición. Solicita también que se le advierta a la encartada sobre las consecuencias punitivas y administrativas a las que puede hacerse acreedor en caso de no responder el derecho de petición.

### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

A pesar de que se remitió la notificación del auto admisorio de la acción de tutela a la entidad encartada, tal y como se evidencia en el plenario (ver folios 15 y 18), la sociedad CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA C.E.P.C. no se pronunció frente a los hechos narrados por la parte actora en el escrito tutelar.

Obra a folios 21 a 23, informe secretarial que da cuenta de las gestiones adelantadas para efectuar la notificación del auto admisorio.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Frente al núcleo del derecho de petición, es imperioso resaltar que el mismo se circunscribe a la **obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arribada**, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez establece que:

*"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.*

*La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta emitida debe ser clara, oportuna y congruente con lo solicitado.*

*3.2. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición."*

*En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición."*

Como se avizora en el expediente, la sociedad accionada fue notificada del auto que admitió a trámite la solicitud de amparo constitucional. A pesar de ello, no allegó documento alguno al presente trámite, razón por la cual no queda más que decidir la tutela de plano, remitiéndose a lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, artículo 20, que establece la presunción de veracidad cuando el informe solicitado a la parte accionada no es rendido en el plazo correspondiente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por **LILIANA PAOLA ENTENA LONDOÑO**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*



**SEGUNDO:** ORDENAR a CRUZADA ESTUDIANTIL Y PROFESIONAL DE COLOMBIA C.E.P.C., proferir respuesta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, al derecho de petición de la aquí accionante, de manera clara y sin dilaciones de ninguna clase, manifestándose expresamente frente a todas y cada una de las peticiones que **LILIANA PAOLA ENTENA LONDOÑO** le haya dirigido.

**TERCERO:** Secretaría realizará las gestiones necesarias para enterar el contenido de esta decisión a las partes accionante y accionada.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7661dd280866d1985bee65c1b9f7502057aff5025923b7b208df63e29c787588**

Documento generado en 20/10/2020 02:44:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C – No 3-67 Este  
Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*